

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00281-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto proferido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID - CUNDINAMARCA, el día 04 de agosto de 2021.

Con ese propósito se evocan los siguientes,

II. ANTECEDENTES

2.1. Los ciudadanos NATALIA LEONISA MORALES BOTINA Y JULIO CÉSAR ARÉVALO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, promovieron demanda de pertenencia de menor cuantía contra GENIT LUDER ARÉVALO MORALES Y PERSONAS DETERMINADAS, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID - CUNDINAMARCA.

2.2. Mediante auto dictado el 1° de julio de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda. Dentro del término previsto en el artículo 90 del CGP, el gestor judicial de la parte demandante, aportó el avalúo catastral requerido, empero, se abstuvo de allegar los demás documentos exigidos en los literales 2, 3 y 4, argumentando que no se encuentran dentro de los presupuestos procesales generales ni especiales previstos para la admisión de la demanda de pertenencia, sino que por el contrario, se trata de una carga impuesta al funcionario a quien corresponde *“determinar si el bien es baldío o no, si es de uso público o no. Pero no por ello, tiene la facultad de exigir a las partes documentos que no tienen la obligación de aportar, menos en una subsanación, donde solo tiene cinco (05) días para aportar documentos que la administración se demora por lo menos quince (15) días en entregar”*.

No obstante lo anterior, apuntaló que durante el transcurso del proceso cumplirá con dicho requerimiento, y para el efecto allegó copia de los radicados presentados ante solicitando los certificados exigidos por el Juzgado.

2.4. El JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID, mediante auto dictado el cuatro (4) de agosto de 2021, **rechazó la demanda.**

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apelante solicitó por esta vía su revocatoria, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de subsanación los cuales fueron sintetizados en párrafo anterior.

Finalmente puntualizó:

En conclusión; el juzgado me rechaza la demanda teniendo en cuenta requisitos para su admisión que no fueron contemplados por el legislador. Configurando con ello una clara vía de hecho. En la subsanación de la demanda se aportó el certificado catastral y se aportaron los certificados que daban plena certeza que lo solicitado por el señor juez había sido pedido a la administración. Sin embargo, se dejó constancia que dichas peticiones eran exageradas y superaban las facultades del juez y la carga que debía soportar quien demandaba. Pese a lo anterior, la demanda fue rechazada sin consideración alguna sobre los argumentos planteados.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. La jurisprudencia patria ha establecido que, *“Para inadmitir la regla es ...la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad del éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, fumus boni iuris. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso¹.”*

4.2. Prolegómenos jurisprudenciales que amalgamados a la disposiciones normativas que rigen las causales inadmisión y rechazo de la demanda contenidos para el presente asunto en los artículos 90 y 375 del CGP, advierten con claridad la revocatoria *in limine* de la decisión confutada, pues si bien el demandante no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el inciso 7º del auto inadmisorio, que, entre otras cosas, lo conminaba a que sustituyera el libelo inicial *“...por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC2680-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación”, lo cierto es que dicho requerimiento no se estructura como causal de rechazo de la demanda, tal como se determina del contenido de la precitada norma; requisitos dentro de los cuales, -se insiste-, no se requiere, ni se encuentra el no haber presentado de manera integrada el escrito de demanda.

4.3. Y es que, no solamente la exigencia en comento deviene descontextualizada con el ordenamiento jurídico, sino las demás causales de inadmisión, esto es la exigencia de allegar, **a) El avalúo catastral, b) Los requisitos exigidos en el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, c) La ficha predial o catastral especial expedida por IGAC**; no obstante, y pese a haber sido advertido de dicha ilegalidad por parte del apoderado de la parte demandante, procedió a rechazar sin sustento legal la demanda.

4.4. Precisamente, en un caso de similares contornos al aquí examinado, el Magistrado Marco Antonio Álvarez en su texto “*CUESTIONES Y OPINIONES - Acercamiento práctico al Código General del Proceso*”, apuntaló:

(...) Y no se diga que el avalúo catastral es indispensable para que el juez pueda determinar su competencia, porque amen de deducirse una exigencia que la ley no estableció, el intérprete que así proceda no solo desconocería la presunción de buena fe constitucional, sino también el principio de informalidad establecido en el artículo 11, parte final, del CGP, en virtud del cual “el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”. Si hubo error en la estimación de la cuantía, que sea el demandado el que plantee la respectiva protesta, pero que no sea el juez el que imponga exigencias que entorpezcan el acceso a la administración de justicia.”

4.5. Además, y a fin de rodear de seguridad a la decisión, cumple señalar que el certificado especial para procesos de pertenencia sí constituye un presupuesto procesal de la demanda, **sin embargo no es la regla general**, pues se requiere únicamente en los eventos en que **(i)** sobre el respectivo bien raíz no figure persona alguna como titular de derechos reales, o **(ii)** Si el inmueble pretendido no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, o que **(iii)** el folio no refleje actos dispositivos, o **(iv)** que el bien no aparezca registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin embargo la exigencia de este requisito no fue causal de rechazo de la misma.

En este estado de cosas, se exhorta el Despacho para que las decisiones judiciales se emitan con estricta observancia del debido proceso, de tal manera que enarboles los derechos fundamentales y legales de las partes, descartando valoraciones pre temporáneas o extralegales al momento de calificar la demanda.

4.6. Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que el estudio realizado por parte de la autoridad de instancia no luce acertado, razón por la cual se revocará el auto objeto de censura para que, en su lugar, y **teniendo en cuenta que el único reparo que esbozó como fundamento para rechazar la demanda fue el analizado ab initio**, proceda a proveer sobre la admisión de la demanda, sin perjuicio de los deberes y facultades que sobre este tópico ha decantado la jurisprudencia patria².

4.7. De otro lado, con fundamento en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas, comoquiera que no hay prueba de su causación.

IV. RESUELVE

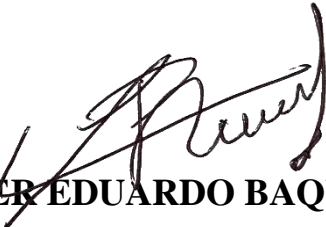
PRIMERO: REVOCAR la providencia de primer grado, de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, ordenar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID – CUNDINAMARCA, para que provea sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo precedentemente considerado.

TERCERO: Devolver el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

² CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01